

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
I. De la respuesta de la información solicitada.....	18
II. Del informe de justificación.....	22
III. De la entrega de la información.....	25
QUINTO. De la versión pública.....	30
RESOLUTIVOS.....	38

Recurso de revisión: 02523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día siete (7) de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 01827/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito me sea proporcionado todas y cada una de las fojas que comprende el expediente 233/SP/2013 relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, substanciado por la Contraloría Municipal, ello en una versión pública con la finalidad de tutelar el contenido de datos personales." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.

Recurso de revisión: 02523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

" ...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL responsable de dar atención a su solicitud de información: En relación a la solicitud no. 01827/naucalpalip2016. Me permito informar a usted que estamos en posibilidades de ofrecer a Usted las copias Solicitadas del Expediente 233/sp/2013. Para lo cual atentamente solicito su presencia en las Oficinas De la Contraloría Interna Municipal, para determinar el costo por copia, escaneo y certificación de dicho expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo no.148 fracciones I, II Y Y V Del Código financiero vigente del Estado de México. Asimismo le informo, que procederemos a darle tramite a su solicitud, hasta que se haya cubierto en Tesorería municipal el costo correspondiente. Estamos ubicados en PALACIO MUNICIPAL EN AV. JUÁREZ 39, EDIFICIO ANEXO. FRACC. EL MIRADOR, NAUCALPAN DE JUÁREZ, C.P. 53050, ESTADO DE MÉXICO, TELÉFONO: 53 60 05 28." (Sic)

3. El día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- a) **Acto impugnado:** *"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 01827/NAUCALPA/IP/2016." (Sic); y como*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que la información solicitada se esta requiriendo por la modalidad SAIMEX, es decir en la plataforma establecida para hacer efectivo el derecho a la información , sin embargo el sujeto obligado condiciona a que previamente a la entrega de información se deben de cubrir los derechos establecidos en el artículo 148 fracciones I, II, YY, y V del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios. Al respecto me permito manifestar que en el caso de la fracción I, esta comprende la emisión de Copias Simples, sin embargo en el caso particular no estoy solicitando la emisión de copia simple alguna, según se puede advertir del examen de mi solicitud de información; Por otro lado pretende que además erogue el pago de derechos a los que alude la fracción II del referido numeral 148 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios, relativo a la emisión de copias certificadas, cuando nunca de modo alguno se esta solicitando la emisión de copias certificadas como pretende dolosamente hacer valer el sujeto obligado, Ahora bien de la misma manera refiere la fracción YY, cuando no existe ningún subinciso en el precepto invocado (se hace evidente que se invoca la fracción Y en virtud que si se tratara de una conjunción para unir las oraciones esta debería de estar en letra minúscula). Por otro lado pretende por demás arbitraria cobrar el pago de derechos a los que alude la fracción V de dicho ordenamiento, cuando dicho numeral hace mención al escaneo y digitalización, y en la especie no estoy solicitando el escaneo y digitalización de dicha información. Por lo expuesto queda claro que el sujeto obligado pretende que previo a la entrega de la información que estoy solicitando por la modalidad SAIMEX, cubra por esta misma información, el pago de copias simples,*

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

copias certificadas, el pago de derechos señalados en la fracción Y Y que no esta especificado en la legislación, además del pago de escaneo y digitalización que no estoy solicitando, es decir pretende que por la misma información pague cuatro conceptos por una misma información, Es necesario agregar que al llamar al numero telefónico señalado para ellos me cuantifiquen el costo de las copias simples, copias certificadas, el pago de escaneo y digitalización, asciende a mas de cinco mil pesos, cantidad que seguramente no podre cubrir de ahí que me piden no dar seguimiento a mi solicitud de información, agregando que para la entrega de dicha información se tiene que hacer una versión publica y en virtud que la Contraloría no tiene personal se tendría que contratar a personal externo para lo mismo, lo que hace que el valor ascienda de esa manera, al pedirles que se estableciera en una hoja los costos que estaban requiriéndose me manifestaron que esto no seria nunca de modo alguno posible. Por lo anteriormente expuesto queda claro que la contestación a mi solicitud de información carece de la debida fundamentación y motivación a la que alude el articulo 16 de nuestra Carta Magna, ya que no existe congruencia entre el requerimiento y la contestación de referencia, Por otro lado debo referir al respeto que la información solicitada se esta requiriendo en la modalidad SAIMEX, la cual no tiene costo ya que es una plataforma publica creada para hacer accesible el derecho a la información, garantizando el principio de máxima publicidad, ya que de lo contrario la emisión de la hoja donde se me esta dando respuesta a esta solicitud por parte del sujeto obligado, se me tendría que cobrar según el ayuntamiento como copia simple, copia certificada, por gastos del personal que elabora dicho documento y como escaneo y digitalización, lo que lo hace incongruente.” (Sic)

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. En fecha dieciséis (16) y veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis, El **SUJETO OBLIGADO**, rinde su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que no le fue notificado al recurrente en razón de que contiene información confidencial, archivos denominados CIM-CI-1131-2016.pdf y PRUEBA DE DAÑO.pdf, consistente en:
 - El archivo identificado como CIM-CI-1131-2016.pdf, refiere al oficio número CIM/CI/1131/2016, de fecha quince (15) de agosto de la presente anualidad, suscrito por el contralor interno y dirigido al

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

coordinador de la unidad de transparencia y acceso a la información pública; mediante el cual se informa que de la petición del hoy recurrente, *se concluye que está solicitando las fojas que componen el expediente administrativo número 233/SP/2013, lo que es legalmente improcedente toda vez que la documentación oficial original, como es el caso, no debe salir del Recinto Oficial, tan es así que ninguna autoridad administrativa está facultada para proporcionar documentación oficial original, razón por la cual se le invito a pasar a las oficinas de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan Juárez, para que estuviera en posibilidades de cubrir los derechos correspondientes al escaneo y digitalización necesarios para poder subir esa información a la Plataforma Saimex.*

- El archivo identificado como PRUEBA DE DAÑO.pdf, documento suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual señala los artículos 104, 3 fracción XXXIII y 129 fracciones I, II y III de la Ley en la materia fundamentos correspondientes a la prueba de daño.

Posteriormente señala el apartado de HECHOS del cual se puede apreciar diversos numerales, consistentes en las actuaciones realizadas con el señor [REDACTED], persona distinta a la referida en la solicitud de información, asimismo señala los apartados de derechos y pruebas.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Adjuntó a dicho archivo la resolución CIM/RSP/098/2016 del Expediente 233/SP/2013 de fecha tres de marzo de la presente anualidad; cédula de notificación realizada a la persona antes referida, escrito suscrito por [REDACTED], mismo que contiene datos confidenciales; copia simple de la credencia de elector expedida a favor de [REDACTED], de la cual se se dejan datos visibles considerados como confidenciales; por último se incorporó copia de la Resolución CIM/RS/008/16 correspondiente al Expediente 288/SP/2013 de fecha veintisiete (27) de enero de la presente anualidad.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

10. Cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
11. Resulta aplicable el siguiente criterio, por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*”**

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

13. El escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

14. En términos generales [REDACTED] requirió, todas y cada una de las fojas que comprende el expediente 233/SP/2013 relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, substanciado por la Contraloría Municipal, de lo cual se inconforma por el cobro que pretende realizar el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el estudio de la presente resolución versara, respeto de:

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si este cuenta con la información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

15. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

16. Previo al estudio, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. El **SUJETO OBLIGADO** señaló como respuesta que se encuentra en la posibilidad de ofrecer las copias solicitadas correspondientes al expediente 233/SP/2013, para lo cual requiere la presencia del recurrente en las oficinas de la Contraloría Interna Municipal, para efectos de determinar el costo de copias, escaneo y certificación del expediente, de conformidad con el artículo 148 fracciones I, II y V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios. igual forma establece que procederá a darle trámite a la solicitud, hasta que se haya cubierto en la Tesorería municipal el costo correspondiente y señalando como domicilio el ubicado en Palacio Municipal en Av. Juárez 39, Edificio Anexo. Fraccionamiento el Mirador, Naucalpan de Juárez, C.P. 53050, Estado de México, Teléfono 53600528.

18. Por lo que es de observar que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no la proporciona en la modalidad requerida por el particular la información solicitada, con el argumento de que se deberá de determinar el costo de copias, escaneo y certificación, lo cual trajo como consecuencia la insatisfacción del derecho de acceso, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida en la modalidad solicitada.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.
21. Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que la respuesta carecen en su totalidad de fundamentación y motivación, en consecuencia, preexiste la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación que prolongan el lapso de tiempo para obtener la información requerida.
22. Al respecto, es de señalar que el derecho humano de Acceso a la Información Pública, no está siendo respetado por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que la información solicitada no se está entregando, bajo el argumento de que se tiene que establecer el costo por copia, escaneo y certificación; sin embargo, se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, presume que la información requiere del cobro; pasando con ello inadvertido que el derecho de acceso a la información pública deberá ser entregada de forma gratuita, toda vez que no

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

es aceptable el pretendido cobro al no haberse fundado y motivado dicha acción, por lo que se procede al análisis de la información solicitada.

I. De la respuesta de la información solicitada.

23. El señor [REDACTED] requirió en términos generales del **SUJETO OBLIGADO** todas y cada una de las fojas que integran el expediente 233/SP/2013 relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, sustanciado por la Contraloría Municipal.
24. Del tal requerimiento el **SUJETO OBLIGADO** respondió argumentando que para la expedición de la información se deberá de establecer el costo por copia, escaneo y certificación, solicitando al recurrente cubrir el costo correspondiente e indicando el domicilio en donde podrá realizar dicho pago pretendido, no obstante lo anterior, es de observar que se está condicionando la entrega de la información.
25. Por lo cual, este Órgano Garante considera que al referir un cobro, es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que se está solicitando vía SAIMEX, además de que resulta

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ser información que ya se encuentra documentada y esta la genera, posee y administra el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

27. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.
28. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, como resulta ser vía SAIMEX, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al envío de la misma; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** pretende hacer el cobro del escaneo y

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

certificación de la información, procesamiento que no resulta necesario en razón de que la información ya fue generada y el particular no la requirió en la modalidad de certificada.

29. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el **SAIMEX**, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.
30. Consecuentemente, resulta improcedente para este órgano garante el pretendido cobro, ya que como se ha establecido en párrafos posteriores, lo requerido por el recurrente es información pública que ya fue generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, siendo que dicha información parte de las obligaciones de transparencia común que debe ser puesta a disposición en la modalidad requerida, en este caso vía **SAIMEX** sin costo alguno, por lo cual se ratifica la entrega de las hojas que conforman el expediente 233/SP/2013 correspondiente al Procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial, sustanciado en la Contraloría Municipal de Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Del informe de justificación.

31. Por lo que en ese orden de ideas, respecto del informe de justificación que emite el **SUJETO OBLIGADO** es de observar que mediante este se pretendió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que fue enviada la información a la Dirección de Datos Personales, para efectos de verificar si esta contiene información susceptible de clasificarse en cualquiera de la modalidades señaladas por la Ley en la materia; una vez realizada la inspección al contenido del informe de justificación, se determinó no ponerla a la vista del particular en razón de que contiene información confidencial.

32. Ahora bien, el informe de justificación se integra de dos archivos identificados como CIM-CI-1131-2016.pdf y PRUEBA DE DAÑO.pdf, el primero de ellos consistente en el oficio número CIM/CI/1131/2016, de fecha quince (15) de agosto de la presente anualidad, suscrito por el contralor interno y dirigido al coordinador de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, mediante el cual se informa que de la petición del recurrente, *se concluye que está solicitando las fojas que componen el expediente administrativo número 233/SP/2013, lo que es legalmente improcedente toda vez que la documentación oficial original, como es el caso, no debe salir del Recinto Oficial, tan es así que ninguna autoridad administrativa está facultada para proporcionar documentación oficial original, razón por la cual se le invito a pasar a las oficinas de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Naucalpan Juárez, para que estuviera en*

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posibilidades de cubrir los derechos correspondientes al escaneo y digitalización necesarios para poder subir esa información a la Plataforma Saimex.

33. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** a través del servidor público habilitado, refiere que la información solicitada no puede ser entregada en virtud que se está solicitando documentación oficial original, precisando que la ninguna autoridad administrativa está facultada para proporcionar documentación oficial original, reiterando nuevamente que deberá el particular asistir a las instalaciones en que se ubica la Contraloría Interna Municipal, a efecto de cubrir su correspondiente pago de derechos para la expedición de la información solicitada, situación que no resulta procedente, por las razones antes señaladas en párrafos anteriores.

34. Por lo que respecta al archivo PRUEBA DE DAÑO.pdf, se adjuntaron diversos documentos mismos que ya fueron descritos en los antecedentes de la presente resolución; sin embargo, la información contenida refiere en su totalidad a las diversas actuaciones realizadas con Francisco Javier Mondragón palacios, persona distinta a la referida en la solicitud de información.

35. En el mismo sentido, es de precisar que la solicitud de información fue presentada por [REDACTED] quien solicitó copias del expediente 233/SP/2013 vía **SAIMEX**, y el **SUJETO OBLIGADO** no se limitó a lo que inicialmente le fue requerido, sino por el contrario señala información distinta a la solicitada.

Recurso de revisión: 02523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Ahora bien se puede apreciar en el numeral 7, de uno de los documentos adjuntados lo refiere en términos generales a que [REDACTED] ha promovido solicitudes de información, a nombre de [REDACTED] Y [REDACTED] como medios de presión y chantaje; de tal circunstancia este órgano garante, no cuenta con la facultades de realizar pronunciamiento al respecto en virtud de que se trata de una aseveración subjetiva.
37. Asimismo, se adjuntó la resolución CIM/RSP/098/2016 del Expediente 233/SP/2013 de fecha tres de marzo de la presente anualidad, siendo que [REDACTED] solicitó todas y cada una de la fojas que integran el expediente de referencia, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a entregar mediante el informe de justificación solo la Resolución de dicho expediente, dejando a la vista información confidencial.
38. Del análisis antes realizado, se concluye que de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, el **SUJETO OBLIGADO** solo se limitó a través de su informe de justificación proporcionar la Resolución del expediente solicitado inicialmente, dejando a la vista información confidencial, de tal circunstancia, resulta procedente revocar la respuesta como también el informe de justificación presentado y se ordena entregar la información requerida en versión publica en los términos solicitados y sin aplicar ningún costo.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. De la entrega de la información

39. Ahora bien, previo a la entrega de la información, es de precisar que esta, será en versión pública, por lo que la ley establece que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.
40. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a un Procedimiento Administrativo en tablado en contra de una persona específica de quien se tiene información confidencial que debe ser clasificada; sin embargo, no se realiza dicho procedimiento, dejando a la vista información confidencial, por lo que no se hizo del conocimiento al recurrente en el momento

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de emitir el informe justificado, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

41. Por ende, la clasificación de la información debe ser funda y motiva bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.
42. Para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.
43. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.
44. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró el derecho de acceso a la información de [REDACTED] en todos los aspecto de legalidad

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

jurídica, al emitir un informe justificado que carece de fundamentación y motivación que demuestre el pretendido pago de derechos para expedición de la totalidad de la hojas que integran el expediente del Procedimiento Administrativo 233/SP/2013, por lo que en ese sentido, procede la entrega de la información requerida en versión pública.

45. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.
46. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.
47. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

48. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO de ser el caso, encuadre en la hipótesis de información reservada deberá de demostrarse la prueba de daño y suerte sus efectos si de la pretendida reserva de la información en el presente caso, tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.

49. Por lo anteriormente expuesto, es de revocar la respuesta e informe de justificación y ordenar la entrega del expediente 233/SP/2013 correspondiente al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, del cual se

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pudo apreciar que este ya se encuentra concluido al haberse emitido a través del informe la resolución del mismo, vía SAIMEX, en versión publica, sin costo.

QUINTO. De la versión pública.

50. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información con base a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
51. Respecto de la información requerida a la totalidad de las hojas que integran el expediente 233/SP/2013, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

54. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

55. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

57. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
58. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
59. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de revisión: 02523/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública de:

- La totalidad de hojas que integran el expediente correspondiente a procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial 233/SP/2013.

Se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02523/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02523/INFOEM/IP/RR/2016.